

## SENTENCIA DEL 4 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), del 5 de noviembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza, S. A.

Abogados: Dr. Julio César Martínez Rivera y Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols y Arodis Castillo.

Recurrida: Castillo Díaz, C. por A.

Abogados: Dr. Julio César Ubrí y Lic. Guarionex Núñez Cruz.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 4 de febrero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por **A)** la compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, Ing. Jesús Rodríguez Sandoval, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, de este domicilio y residencia; **B)** Unicentro Plaza, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su administrador, Sr. Doro Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0335678-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Lodys Carrasco, por sí y por el Dr. Julio César Martínez Rivera y la Licda. Andrea Fernández de Pujols, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Guarionex Núñez Cruz y el Dr. Julio César Ubrí, abogados de la parte recurrida, Castillo Díaz, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 509, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de noviembre del año 2002, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Julio César Martínez Lantigua, Andrea Fernández de Pujols y Arodís Castillo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2004, suscrito por el Dr. Julio César Ubri y el Licdo. Guarionex Núñez Cruz, abogados de la parte recurrida, Castillo Díaz, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de enero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Castillo Díaz, C. por A. contra las entidades comerciales Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica, la venta del local F (23), con 95.68 metros cuadrados de construcción ubicado al Norte del pasillo sur del primer nivel de la nueva edificación comercial de Unicentro Plaza, al tenor del recibo de fecha (dos) 2 del mes de marzo del año 1995, hecha por la Cía. Rodríguez Sandoval y Asociados, Ingenieros Arquitectos, a favor de Castillo Díaz, C. por A.; **Segundo:** Rechaza, como al efecto rechazamos la indemnización solicitada por la parte demandante por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a causas del incumplimiento de la obligación contractual de la parte demandada por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena, a la Compañía, Castillo Díaz, C. por A. al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho del Dr. Julio César Martínez y la Licda. Andrea Fernández”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía Castillo Díaz, C. por A., contra la sentencia marcada con el No. 2226 de fecha 27 de abril de 1999, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las leyes procesales que rigen la materia; **Segundo:** Revoca,

en cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca los ordinales segundo y tercero de la sentencia apelada, acoge parcialmente la demanda y en consecuencia: a) Declara responsables a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A. por los daños y perjuicios sufridos por la recurrente a causa del incumplimiento de su obligación contractual de entrega física del local F ó 23 de Unicentro Plaza, con una extensión de 95.68 metros cuadrados, comprado a ellas por la demandante, y: b): Condena, a las demandadas, Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., al pago de la suma de tres millones de pesos oro dominicanos (RD\$3,000,000,00), a favor de la compañía Castillo Díaz, C. por A., por los daños y perjuicios que su incumplimiento le ha causado; c): Condena a las partes demandadas al pago de un astreinte de mil pesos diarios (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en entregar el local vendido a la demandante, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; Cuarto: Condena a las partes demandadas Rodríguez Sandoval & Asociados y Unicentro Plaza, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Dres. Guarionex Núñez Cruz y Julio César Ubrí Acevedo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos; Desnaturalización de los artículos 1134, 1135, 1146, 1147, 1159, 1160, 1315, 1625, 1610, 1611 del Código Civil de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se examinan reunidos por la solución que se le dará al asunto, los recurrentes se limitan a exponer diferentes definiciones sobre el vicio de desnaturalización agregando que cuando éste afecta un contrato se produce una violación al artículo 1134 del Código Civil; que más adelante reproducen también la definición que hace la jurisprudencia en varias sentencias de la falta de base legal y que al analizarse la sentencia impugnada, se observa que ella se omite examinar alegatos, pero sin indicar cuales, que de haberse examinado, la Corte a-qua se hubiese pronunciado en el sentido correcto; que continúan citando los recurrentes sentencias de la Suprema Corte de Justicia que explican en que consiste el vicio de violación a la ley, para luego expresar que ciertas máximas tienen también fuerza de ley, como la excepción “Non Adimpleti Contractus”, la que atribuyen fue “violentada por los impetrados, puesto que al momento de interponer su demanda no habían pagado la totalidad del precio, por lo que no podían exigir la entrega del inmueble ni solicitar daños y perjuicios”; que finalmente concluyen diciendo, que como “no existe falta” no está caracterizada la alegada responsabilidad civil y que es por esto por lo que “el juez a-quo cometió violación a la ley, desnaturalización y falta de base legal en sus apreciaciones”;

Considerando, que del análisis de los medios expuestos, esta Corte ha podido verificar que los mismos no explican en forma clara y específica en cuales aspectos la sentencia

impugnada adolece de la desnaturalización y falta de base legal denunciada, lo que obviamente no satisface el voto de la ley en el sentido de que los medios propuestos deben contener un desarrollo aunque sea suscrito de las violaciones que enuncia y mediante las cuales pretende obtener la casación de la sentencia; que por tanto los medios del recurso no contienen una exposición ponderable puesto que a pesar de que indican la violación en la sentencia impugnada de varios artículos del Código Civil y que en la misma se incurrió en ciertos vicios, esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en que han consistido tales violaciones ni en que motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se verifican las transgresiones alegadas, razón por la cual el citado recurso resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Compañía Rodríguez Sandoval & Asociados, S. A. y Unicentro Plaza, S. A., contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2002, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Dr. Julio César Ubrí y el Licdo. Guarionex Núñez Cruz, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)